



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
LETICIA – AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 6 No 8-31, piso 1  
Telefax. (8) 592-7348

**Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)**

|              |                                      |                               |
|--------------|--------------------------------------|-------------------------------|
| PROCESO      | Radicado:                            | 91-001-31-89001-2020-00018:00 |
|              | Clase:                               | CIVIL – DIVISORIO             |
| DEMANDANTES: | BERTHA MERCEDES CORDOBA PINTO Y OTRO |                               |
| DEMANDADOS:  | CARLOS ALBERTO CORDOBA PINTO Y OTROS |                               |
| DECISIÓN:    | NO REPONE                            |                               |

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0318**

Se tiene que, frente al proveido emitido el pasado 04 de agosto, el representante de la parte demandante presentó un recurso de reposición dentro del término<sup>1</sup> dispuesto para tal fin, solicitando la revocatoria de tal proveido, "...y en su defecto, se ordene el emplazamiento de los demandados ROBINSON CORDOBA PINTO, quien se negó a recibir la notificación por aviso; y a MIREYA CORDOBA PINTO, se dé por notificada, quien si recibió efectivamente las notificaciones de los artículo (sic) 291 y 292 del C.G.P., contrario a lo que ordenó el juzgado en el auto referido."

Primeramente, respecto de la solicitud referente al señor ROBINSON CORDOBA PINTO, de entrada, se tiene que la misma no se repondrá, quedando incólume la decisión de no tener por notificado al demandado ROBINSON.

<sup>1</sup> 10 de agosto de 2.022, 15:18 horas.

Esto, dado que, se reitera como se le enrostró en la providencia recurrida, por un lado, el extremo demandante no ha agotado el trámite de la notificación por aviso<sup>2</sup> como lo quiere hacer ver a este estrado, de manera errada y osada; pues, si bien dentro de los anexos allegados inicialmente<sup>3</sup> y luego con el recurso que aquí se desata, al verificar tales se constata que son exactamente los mismos, titulados y presentados de la siguiente manera:

- Arrimados el 11 de enero de 2.022, en su orden:
  - *"Citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del C.G.P."*, dirigido a Robinson Córdoba Pinto, fechado el 08/06/2.021;
  - ***"Guía de envío número CU000733522CO"***, emitida por la sociedad *Servicios Postales Nacionales S.A.*, con fecha de admisión el día 09/06/2021, sin constancia de trámite alguno;
  - *"Notificación por aviso art. 292 del C.G.P."*, dirigido a Robinson Córdoba Pinto;
  - ***"Guía de envío número CU000733522CO"***, emitida por la sociedad *Servicios Postales Nacionales S.A.*, con fecha de admisión el día 09/06/2021, con glosas escritas a mano, respecto del trámite realizado sobre el mismo.
  
- Allegados el 10 de agosto de 2.022, en su orden:
  - *"Citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del C.G.P."*, dirigido a Robinson Córdoba Pinto, fechado el 08/06/2.021;
  - ***"Guía de envío número CU000733522CO"***, emitida por la sociedad *Servicios Postales Nacionales S.A.*, con fecha de admisión el día 09/06/2021, sin constancia de trámite alguno;
  - *"Notificación por aviso art. 292 del C.G.P."*, dirigido a Robinson Córdoba Pinto;

---

<sup>2</sup> Artículo 292 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Memorial del 11 de enero de 2.022.

- "**Guía de envío número CU000733522CO**, emitida por la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.", con fecha de admisión el día 09/06/2021, con glosas escritas a mano, respecto del trámite realizado sobre el mismo.

De tales anexos, se colige que el recurrente pretende hacer vale un mismo envío, con el número **CU000733522CO**, **realizado el día 09 de junio de 2.021**, para certificar que la remisión del citatorio, fechado el 08 de junio de 2.022, para llevar a cabo la notificación personal<sup>4</sup> de esta acción al señor Robinson Córdoba Pinto, fue realizada y la misma no fue recibida por el señor, ya que se rehusó a recibirla.

Y también, con el mismo certificado, del referido envío, **realizado el día 09 de junio de 2.021**, pretende demostrar que envío el aviso<sup>5</sup>, calendado el 13 de septiembre de 2.021, con destino al mismo señor; con la finalidad de que se tenga por notificado y así integrar el contradictorio, siendo completamente inviable tal solicitud, pues como acá se enrostra, el envío del aviso, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso no ha sido enviado, o, al menos, no hay prueba alguna que demuestro la realización de tal trámite.

Adicionalmente, respecto de la solicitud de que se ordene el emplazamiento del mismo señor Robinson, debido a que se rehusó a recibir el citatorio para realizar la notificación personal de este proceso, a esta tampoco es procedente acceder; ya que, en este caso, se conoce la dirección del señor Robinson Córdoba Pinto, que es la Calle 6 # 8 - 67 de esta ciudad, teniéndose certeza de que allí se encuentra al señor, como bien lo plasmó el trabajador de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. en el respectivo informe, que de su literalidad se lee "*El señor se niega a recibir el sobre.*"

---

<sup>4</sup> Artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Artículo 292 *ibídem*.

Por lo tanto, en esta ocasión no se cumple el supuesto de hecho contenido en el numeral 4 del artículo 291 *ídem*<sup>6</sup>, para que esta judicatura proceda a ordenar el emplazamiento del señor Robinson Córdoba Pinto; por lo que no se accederá a la pretensión del recurrente.

Respecto a la solicitud realizada de tener por notificada a la señora Mireya Córdoba Pinto, en virtud del precepto 292 *ídem*, y como consecuencia de haberle remitido, primeramente, el citatorio para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de esta causa<sup>7</sup>, el día 31 de mayo de 2.021, y luego el envío del aviso<sup>8</sup>, junto con la providencia admisorio de esta demanda, además de la demanda genitora y sus anexos, el día 13 de septiembre de 2.021; ambos a la dirección de correo electrónico micordobapinto@gmail.com.

No obstante, si bien es cierto que se allegaron las constancias de envío de ambos mensajes, por parte del actor, no se aportó comprobante alguno que indicará que los mismos fueron recibidos realmente por la señora Mireya; ya que el actor optó por seguir la normatividad contenida dentro de los artículos 291<sup>9</sup> y 292<sup>10</sup> *ibídem*, donde se hace necesario que i) el iniciador de remisión recepcione acuse de recibo de los mensajes enviados, por parte del destinatario de los mismos. Requisito este no indispensable, bajo los lineamientos de la Ley 2.213 de ogaño, para tenerse por surtida la notificación personal<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que **la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. ..." (Negrilla y subrayas propias)

<sup>7</sup> Artículo 291 *ibídem*.

<sup>8</sup> Artículo 292 *ibídem*

<sup>9</sup> "...

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

..."

<sup>10</sup> "...

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

..."

<sup>11</sup> Artículo 8 de la Ley 2.213 de 2.022.

Razones estas suficientes para no acceder a las pretensiones del recurrente, y, por ende, no reponer las decisiones adoptadas mediante la providencia fechada el 04 de agosto de los corrientes.

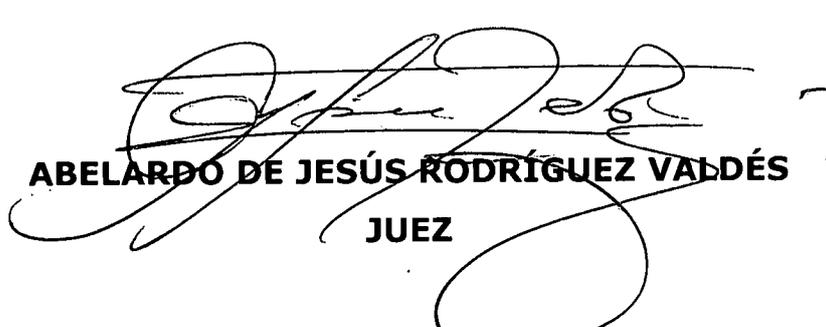
Por todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

**RESUELVE:**

**1º)** Por los motivos expuestos, no se repone el auto de sustanciación No. 0287, que data del pasado 04 de agosto, en el marco de esta causa, y notificado mediante el estado 037 de esta anualidad; quedando incólume lo allí decidido.

**2º)** Requerir a la parte demandante, en esta oportunidad recurrente, para realice la notificación de las personas pendientes ser notificadas, dentro de este proceso; y así integrar en debida forma el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <b>CERTIFICA</b>   |
| Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>056</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. |
| FECHA <u>15</u> de diciembre de 2.022  |
| <br>SECRETARÍA  |